

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1037/2015.

ACTOR: LUIS ALBERTO SALEH
PERALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
SECRETARIA DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Luis Alberto Saleh Perales, en contra del oficio emitido por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, que declaró improcedente la petición del recurrente de *dar fe de hechos, con relación a la propaganda electoral que se encuentra ubicada en las principales avenidas del plano oficial de Ciudad Victoria, Tamaulipas, colocada en espectaculares, parabuses, entre otros, medios de comunicación.*

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos se advierte:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015.

2. Precampaña y campaña. El diez de enero de dos mil quince, inició el periodo de precampañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015, y el cinco de abril, comenzó el periodo de campañas electorales.

3. Acuerdo del Consejo Local para acreditar Observadores Electorales. El veintisiete de marzo de dos mil quince, el Consejo Local aprobó el *Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como Observadores Electorales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015*, asimismo, se hizo entrega a Luis Alberto Saleh Perales de su acreditación y gafete.

4. Solicitud de Certificación. El veintidós de mayo de dos mil quince, Luis Alberto Saleh Perales, en su calidad de Observador Electoral para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, solicitó que se diera fe de hechos de la propaganda electoral ubicada en las principales avenidas del plano oficial de Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde 10 partidos políticos que participan en el presente proceso electoral federal tienen

propaganda electoral, mediante espectaculares, parabuses, entre otros medios de comunicación.

II. Negativa de la petición.

1. Acto impugnado. El mismo veintidós de mayo, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, emitió el oficio, en el cual declaró improcedente la petición del recurrente, porque con fundamento en el artículo 22, inciso b), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, no era posible atender su petición, porque no satisface el requisito de procedibilidad relativo a que dicha petición podrán presentarla los partidos políticos y candidatos independientes.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el veintiséis de mayo Luis Alberto Saleh Perales, en calidad de Observador Electoral, promovió juicio ciudadano.

2. Turno del expediente. El primero de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1037/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia formal.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir el oficio que declaró improcedente la petición del recurrente, emitido por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

Improcedencia del juicio ciudadano.

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir el oficio de la Vocal Secretaria de la

Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tamaulipas, que declaró improcedente la petición de Luis Alberto Saleh Perales, en calidad de Observador Electoral, de dar fe de la existencia de diversa propaganda electoral ubicada en las principales avenidas de Ciudad Victoria, Tamaulipas, porque de la demanda no se advierte que el acto impugnado esté relacionado con la violación del derecho de votar y ser votado, o que se afecte el derecho del actor para integrar autoridades electorales.

En efecto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, procede cuando:

- El ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos.
- Contra actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Esto es, el juicio ciudadano procede contra actos que violen derechos de votar y ser votado de ciudadanos y cuando se

afecte el derecho para integrar autoridades electores de las entidades federativas.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que Luis Alberto Saleh Perales, identifica como acto reclamado el oficio emitido por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tamaulipas, en el cual declaró improcedente su solicitud, de dar fe de la existencia de diversa propaganda electoral ubicada en las principales avenidas de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Esto es, el actor reclama la negativa de la Junta Local Ejecutiva de certificar la propaganda electoral solicitada, por tanto, este Tribunal considera que de la demanda no se advierte que el acto impugnado esté relacionado con alguno de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano.

Reencauzamiento a recurso de revisión.

No obstante, el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación promovido por Luis Alberto Saleh Perales al adecuado, que en el caso es el recurso de revisión competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL*

*ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*¹

En efecto, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del ahora Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, conforme al artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes encargadas de:

- Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y acciones de sus vocalías y órganos distritales; asimismo, de los programas relativos al Registro Federal de Electores; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral Nacional, y Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los Organismos Públicos Locales;
- informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus actividades;
- recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurra entre

¹ Consultable en la página web oficial de este Tribunal: www.tepjf.gob.mx.

dos procesos electorales contra los actos o resoluciones de los órganos distritales, en los términos establecidos en la ley de la materia;

- llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los procesos electorales locales y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos Locales.

Las cuales, no constituyen un órgano de vigilancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 63 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en la estructura orgánica del Instituto mencionado, tal función corresponde precisamente a las Comisiones de Vigilancia respectivas, según los artículos 157 y 158, de la citada Ley General.

Asimismo, dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada, según el artículo 36, párrafo 2, de la referida ley.

Luego, el Consejo General es el superior jerárquico de la Junta Local Ejecutiva, al ser el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, así como de vigilar que todas las actividades del instituto estén apegadas a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que funcionan de manera permanente, de conformidad con lo previsto en los

artículo 35 y 37², inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser éste el superior jerárquico de la Junta Local Ejecutiva señalada como responsable.

Por tanto, lo procedente es reencauzar la presente demanda a recurso de revisión de competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Similar criterio se sostuvo en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-195/2015.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

² **Artículo 37.** Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:

e) Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano local que corresponda en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva. **Los recursos de revisión que sean de la competencia de la Junta General Ejecutiva o del Consejo General, según corresponda, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación.** La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Alberto Saleh Perales.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente medio de impugnación para que sea tramitado y resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como recurso de revisión.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO